

### Consejo Superior de la Judicatura

#### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

RADICACION: 08001418900520220054500

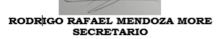
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: HAROLD JOSE GUTIERREZ DE PIÑERES ESCORCIA C.C. No. 72.244.794

# INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante, el abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, presentó escrito de fecha Febrero 02 de 2024, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora hasta enero de 2024, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)

Tal como viene precedido por el informe secretarial, se vislumbra la solicitud arrimada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante, acompañó el escrito en Febrero 02 de las calendas, precisando que el extremo pasivo de la acción, se encuentra al día con las obligaciones contenidas en la obligación Pagaré Número 104280000030, todo esto hasta el mes de Enero de 2024.

Por tal razón BANCO COLPATRIA S.A., solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Dejando constancia que la obligación contenida en el pagaré Nº 104280000030 continúa vigente a favor de BANCO COLPATRIA S.A., como también se Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios, que no se condene en costas a ninguna de las partes, entregar de los títulos base de la presente ejecución al suscrito o a las personas que fueron autorizadas en el escrito de demanda, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso, y hacer caso omiso de la presente solicitud si dentro de este proceso existe persecución por parte de un tercero acreedor, orden de embargo de remanentes, o solicitud de medida cautelar para ejecutar cobro coactivo.

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor de BANCO COLPATRIA S.A., que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

# **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la

Barranquilla - Atlántico. Colombia

# Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

### Consejo Superior de la Judicatura

## Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

# JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

demanda a favor del demandante, con la constancia que al restructurar se puso al día con la obligación perseguida, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor de BANCO COLPATRIA, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

### **RESUELVE:**

- 1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2022-00545, por pago de las cuotas en mora hasta enero de 2024.
- 2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré Número 104280000030, visible a folios 09-16, del PDF 02, del expediente electrónico como también de la Escritura Pública No. 1213 de Mayo 16 de 2014, de la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 4. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: los títulos valores, Pagaré Número 104280000030, visible a folios 09-16, del PDF 02, del expediente electrónico como también de la Escritura Pública No. 1213 de Mayo 16 de 2014, de la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor de BANCO COLPATRIA, previó a lo indicado en numeral anterior.
- 5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo que hubiere lugar.
- 6. Vencido el término de ejecutoria, emitir los respectivos oficios de desembargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA LA JUEZ

> Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, Febrero 06 de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 10

> > ecretario\_\_\_\_\_ RODRIGO MENDOZA MORÉ